

Lima Octubre 2 de 1899

# FINANCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

*Cumplió*

Rematado *Simon Saca* FILIACION N.º 1394 CELDA N.º 87

Delito *Homicidio*

Pena *dos años*

Comienza la condena *Noviembre 16 de 1889*

Termina la condena el *Nov. 16 de 1901*

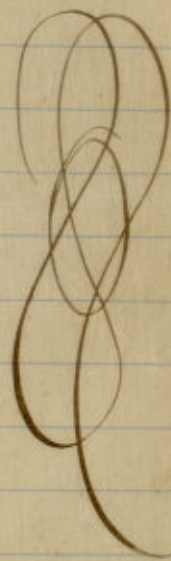
*Tribunal Puna*

EL SECRETARIO



Testimonio de la ejecutoria contra el reo Simón Saca, condenado a penitenciaría en tercer grado, o sean doce años de la misma pena, que se cuentan desde el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve; por el homicidio de Martina Pampa. Surgado en la Provincia de Juan Sané correspondiente al Departamento de Tumo.

Ⓞ  
Sentencia en 1.<sup>a</sup> instancia. On el juicio criminal, seguido por denuncia de Mateo Layme, contra Simón Saca, Mariano Felipe, otro Felipe, Lorenzo, Diego y Juan Hilasaca por muerte de Martina Pampa: tramitado que ha sido conforme a ley, hasta hallarse en estado de pronunciar sentencia, para lo que han sido citadas las partes. = Visto el proceso de la materia y considerando: primero, que denunciado el delito a fojas ocho, que Mateo Layme, con las actuaciones que tuvieron lugar ante el Juez de Paz primero de esta Capital; se dió el auto cabeza de proceso de fojas ocho vuelta y se practicaron las demás diligencias del sumario: segundo, que en tales circunstancias y por no haber resultado mérito para continuar la causa contra todos los acusados, sirvió solamente contra Simón Saca; se sobreescribió en su conocimiento, respecto de todos los Hilasaca, a petición suya, conforme al dictamen fiscal respectivo, según consta del auto de fojas cincuenta y dos vuelta que fue aprobado por la Corte a fojas cincuenta y seis: tercero, que devueltos los autos por el superior tribunal, se continuó la tramitación del plenario conforme a ley, recibiendo la causa a prueba, y produciéndose las ofrecidas por las partes, en sus recursos de fojas sesenta y siete y setenta, consistiendo la del defensor del reo, en el





testimonio de testigos y la del Promotor fiscal en el mérito del sumario. Cuarto, que por haberse denegado la próroga pedida fuera del término, y concediéndose por equidad el de cuatro días para que el defensor del reo presentase las pruebas que ofreció dentro del término principal; se actuaron las que corren de folios setenta y cuatro á setenta y ocho; en cuya virtud se mandó pasar al proceso al Promotor fiscal para que viera si se hallaba en estado de pronunciar sentencia, si había omisiones que subsanar, en cuyo concepto opinó para la sentencia. - Quinto, que de las pruebas ofrecidas por las partes resulta: que el Ministerio fiscal ha probado plenamente el delito de homicidio, perpetrado por Simón Saca en la persona de Martina Sampá, no solo con las deposiciones de los testigos Valeriano Coaguina, Manuel del mismo apellido, Martín Luque, Estefanía Coaguina y Rufino Namani que declararon de folios veintinueve á cuarenta del sumario, sino también con la autopsia de folios once y partida funeral de folios cuarenta y nueve. - Sexto, que el defensor del reo nada ha probado con las declaraciones de sus testigos Rufino Flores y Manuel Uri corrientes á folios setenta y cuatro y setenta y siete; tanto por que no están uniformes en sus dichos, cuanto por que el segundo niega e ignora los impedimentos con que fueron tachados los testigos ofrecidos en el sumario por el denunciante, y reproducidos por el Ministerio fiscal en el plenario; resultando de esto, que la prueba contra el reo queda en todo en vigor y fuerza. Séptimo, que aunque los



dos testigos del defensor del reo, afirman que Saca se cubrió completamente marcado, por efecto del lior que tomó en casa de Juan Hilaracia, no se ha acreditado que en hecho hubiera tenido lugar antes de haber dado la pedrada en la frente a la finada, así como tampoco se ha comprobado que el reo hubiera perdido la razón; por lo cual es de presumirse, que la embriaguez fue después del suceso: — Octavo, que estando calificado el delito de homicidio, cometido por Saca; debe imponersele la pena de penitenciaria en tercer grado, que señale el artículo doscientos treinta del Código penal con las accesorias que enumera el artículo treinta y cinco del mismo Código, sin que tengan lugar por ahora las que determina el artículo

los doscientos treinta y nueve del mismo Código, por no tener aplicación en el presente caso: noveno, que es tanto más justa la aplicación de la pena a que se refiere el considerando anterior en tanto que la pena propuesta ofrecida por el Promotor fiscal se halla comprendida en lo que dispone el segundo párrafo del artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos en esta materia puesto que existe el cuerpo del delito y se hallan conformes los cinco testigos, en cuanto al hecho, a la persona, al tiempo y al lugar. — y décimo, que conforme a la segunda parte del artículo ciento diez y ocho del Código últimamente citado, debe elevarse en consulta al Superior Tribunal esta sentencia, siempre que no sea apelada por alguna de las partes, a fin de que sea aprobada para su ejecución y cumplimiento.



Por estos fundamentos y demás que fluyen de autos: fallo, a nombre de la Nación, que debo condenar y condeno, al res de homicidio Simón Saca, a la pena de penitenciaría en tercer grado, que son doce años, con más las accesorias de inhabilitación absoluta, interdicción civil y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que designa el artículo treinta y cinco del Código penal. Y por esta mi sentencia que será consultada definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho y en la audiencia pública de esta fecha, — por arte el actuario de la causa, en Juancañé a los treinta y un días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa = Fran-

Pronunciamento cisco Legarra = Dio, mandó y pronunció la sentencia que precede, el Señor Juez de primera instancia adjueto de la Provincia, Doctor Don Francisco Legarra, en el día de su fecha, a las dos de la tarde, en presencia de los testigos Don Teófilo Castañón y D. Fermín Morales de Oca en presencia de los que se publicó la indicada sentencia, por

Citacion al res. ante mí, de que doy fe = Víctor Torres. =

En primero del mes de Setiembre del año en curso, siendo las nueve de la mañana, hice saber a Simón Saca, la sentencia que precede, enterado, no firmó por no saber y los hijos el que aparece con mi fe, de que doy

Id. al defen del res. fe. = Manuel R. Olemán = Torres = En dos del mes en curso, siendo las ocho de la mañana, hice saber al defensor Doctor Don Adolfo Olemán Oropesa, la sentencia precedente, enterado firmó con mi fe, de que



Indagacion de y fe. = Memán Cornes = Torres = Boy  
 fe. que habiendo indagado por el Pro-  
 motor fiscal de esta causa, para notificarlos  
 con el tenor de la sentencia precedente, des-  
 cubri que se hallaba ausente en Cafata. Huan-  
 cane, Setiembre dos de mil ochocientos noven-

ta. = Torres. = Puno, Abril veintinueve de mil  
 Resolución en 2.ª inst.ª ochocientos noventa y uno. = Vistos; y por  
 los mismos fundamentos de la sentencia  
 apelada de treinta y uno de Agosto úl-  
 timo, corriente a fosas rebento y nueve vuel-  
 ta, por la que se condena a Simón Saca-  
 res del homicidio de Martín Campa a  
 la pena de penitenciaría en tercer grado,  
 si sean doce años de la misma, que deben  
 contarse desde el diez y seis de Noviembre del  
 año mil ochocientos ochenta y nueve, con  
 mas las accesorias de ley: la confirma-  
 ron y las devolvieron. = Ponre. = Barrionue-  
 vo. = Toro. = Lora. = Mandora. = Se vio y votó  
 con arreglo a la ley de que certifico. = Vas-

Citacion al fiscal. = Luego a las tres de la tarde, hizo sa-  
 ber la sentencia precedente al señor Fis-  
 cal, rubricó certifico. = Vasquez. = En se-

ñala al Procu.ª quida hizo lo mismo con el Procurador  
 Rodríguez, certifico. = Rodríguez = Vasquez =

Decreto de ejecutoria. Huancañe, Abril veintiocho de mil ocho-  
 cientos noventa y uno. = Devuelto hoy, por  
 el correo el proceso respectivo: procedase al  
 cumplimiento de la ejecutoria, remitiéndole  
 al enjuiciado Simón Saca, con el testimonio  
 de la condena, que expedirá el Escribano,  
 quien otorgará otro del mismo tenor al  
 indiano res, y oficiere oportunamente a  
 la Subprefectura para que proporcione  
 el auxilio de la fuerza pública en observar



Citacion al res. = En veintinueve del mes en cur-  
so, horas matas de la tarde hize saber a Si-  
mon Saca, el decret que precede y lo remel-  
to por el Superior Subinmof, enterado no firmo  
por no saber y lo hizo el que aparece con mi-  
go; de que doy fe. = Manuel R. Menañ-  
Id al defen. Torres. = Luego, hize lo mismo con el defen-  
sor del res. = enterado firmo con mi go, de que  
doy fe. = Menañ Cornes = Torres. = Ulti-  
mamente, hize lo propio con el Promotor  
fiscal, enterado firmo con mi go, de que doy  
fe. = Valle. = Torres."

Concuerda con las piezas originales del proceso de la  
materia, que queda archivado. Esta es cierto, verdadero, cor-  
rejo y concertado con intervencion del defensor de dicho  
res Simon Saca, natural y vecino de este pueblo, casado,  
labrador, catolico, al parecer de enarenta años, pues no  
consta de autos su edad. Y en cumplimiento de la ley  
y del decret precedente, expido el presente testimonio, en  
fojas tres, en este papel comun, por falta del sellado  
correspondiente. Huancani, Mayo dos de mil ochocientos  
noventa y uno.

Victor Torres

Escrivano de Estado



V. D.

Bejarano



Copiad a f 94  
del 3º libro de Sentencias